



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05736-2007-PA/TC
LIMA
PEDRO PISCO JIMÉNEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Pisco Jiménez contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 96, su fecha 14 de agosto de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional con el objeto que se declare inaplicable la Resolución 37222-80, de fecha 26 de junio de 1980, que otorga la pensión de jubilación, y de este modo cese el acto que vulnera su derecho a la pensión y, por consiguiente, se reajuste la pensión inicial en el equivalente a tres sueldos mínimos vitales previsto por la Ley 23908 desde la fecha de contingencia y se le abonen los devengados.

La emplazada contesta la demanda y solicita que sea declarada infundada, por considerar que en tanto la pensión de jubilación fue otorgada desde el 4 de enero de 1980 la Ley 23908 no era aplicable. Añade que al tener la calidad de garantía para los pensionistas y asegurados la pensión mínima solo puede ser otorgada a quienes hayan percibido un monto menor al establecido para el sistema previsional.

El Cuadragésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 19 de marzo de 2007, declara fundada la demanda por estimar que el actor alcanzó el punto de contingencia antes de la derogatoria de la Ley 23908, lo que implica que dicha norma sea aplicable.

La recurrida revoca la apelada y la reforma declarando improcedente la demanda, por considerar que la pensión de jubilación fue otorgada antes de la entrada en vigencia de la Ley 23908 y no existen boletas para determinar si el actor percibió un monto inferior a la pensión mínima vigente en cada oportunidad de pago.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.
2. El demandante solicita el reajuste de la pensión de jubilación de conformidad con el artículo 1 de la Ley 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, de la Resolución 37222-80, de fecha 26 de junio de 1980 (f. 2), se advierte que se otorgó al actor la pensión de jubilación a partir del 4 de enero de 1980, esto es, cuando aún no se encontraba vigente la Ley 23908.
5. Por consiguiente, a la pensión de jubilación le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1 de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, el demandante no ha demostrado que durante el referido período haya venido percibiendo un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, por lo que queda a salvo su derecho de reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.
6. Por otro lado importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones de jubilación con 10 años y menos de 20 años de aportes.

7. Por consiguiente, al constatarse que el actor percibe la pensión mínima vigente (f. 4), se advierte que actualmente no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la afectación del derecho a la pensión mínima vital vigente.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo que concierne a la aplicación de la Ley 23908 durante su período de vigencia, quedando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

3S.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r.)